

**Tribunal Superior de Justicia de Canarias de Las Palmas de Gran Canaria,
Sala de lo Contencioso-administrativo, Sentencia 139/2004 de 31 Mar. 2004,
Rec. 1421/1999**

Ponente: López Miguel, Manuel.

Nº de Sentencia: 139/2004

Nº de Recurso: 1421/1999

Jurisdicción: CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA

A Favor: ADMINISTRACIÓN AUTONÓMICA.

En Contra: ADMINISTRADO.

En Las Palmas de Gran Canaria a treinta y uno de marzo de dos mil cuatro

SENTENCIA

Iltmo. Sres..

D^a. Cristina Paez Martínez Virel

Presidenta

D^a. Cesar Garcia Otero

D. Manuel Lopez Miguel.

Magistrados

Visto ante la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Canarias, - Sección Segunda- con sede en esta capital, del Tribunal Superior de Justicia de Canarias, el recurso contencioso Administrativo nº. 1421/1999, interpuesto por AGUAS CRISTOBAL FRANQUIS S.L., representada por la Procuradora Sra. Jiménez Franquiz y defendida por el Letrado D. Fernando Rodriguez Ravelo; versando sobre imposición de Sanción por infracción administrativa consistente en el vertido de aguas residuales sin depurar al mar; interviniendo como Administración demandada la de la Comunidad Autonoma de Canarias, representada y dirigida por Letrado de sus Servicios Jurídicos; habiendose señalado en 10.000.000 pts. la cuantía del recurso.

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. : Se impugna en este recurso Orden del Consejero de Política Territorial del Gobierno de Canarias de 14 de septiembre de 1999 (Expediente I.L.C. 92/1998) que desestima el recurso de alzada interpuesto contra la Resolución del Director General de Disciplina Urbanística y Medio Ambiental de 8 de junio de 1999, por la que se impuso a la entidad mercantil Aguas Cristóbal Franquis S.L Sanción de multa de 10.000.000 de pts. por la realización de vertidos al mar de aguas sin depurar.

Recibido el Expediente Administrativo, se hizo entrega del mismo al actor para formalizar demanda, presentandose escrito en el que se exponen los hechos y los fundamentos de derecho, con especial cita del artículo 194.8 del Reglamento de Desarrollo de la Ley de Costas; artículo 24 de la Constitución en relación con los artículos 89.3, 133 y 135 de la Ley 31/1992 de Procedimiento Administrativo Común; interesando se dicte sentencia estimatoria declarando la nulidad de la resolución recurrida.

Segundo.- Entregando el Expediente y copia de la demanda a la Administración para su contestación, se lleva a efecto mediante el oportuno escrito en el que se exponen los hechos y fundamentos de derechos, con especial mención de los artículos 90.b) y 91.2 y 3; así como el artículo 101 y sgtes de la Ley de Costas y artículo 54 de la Ley 30/1992, solicitando se dicte Sentencia desestimatoria; con imposición de costas.

Tercero.- Solicitado el recibimiento a prueba por ambas partes, se acuerda por Auto de 19 de junio de 2000, formándose los oportunos ramos y practicándose en la forma que consta en autos; dándose seguidamente traslado a las partes para conclusiones evacuándose el tramite por su orden y manteniendose sus respectivas

pretensiones.

Siendo Ponente D. Manuel Lopez Miguel, Magistrado de esta Sala.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La cuestión debatida en este recurso se centra en determinar si la Orden del Consejero de Política Territorial y Medio Ambiente de 14 de septiembre de 1999 es conforme o no a derecho.

La parte actora, en su escrito de formalización de demanda formula las siguientes alegaciones:

.- Para calibrar la ilicitud y desproporción de la sanción impuesta a mi representada, es necesario enmarcar esta actuación de la Administración en la situación real en que se encuentran las empresas que desarrollan su actividad en el termino municipal de Antigua.

En este sentido, hemos de decir que la entidad "Aguas Cristobal Franquis, S.L." gestiona una depuradora en el citado termino municipal cuya situación actual es deficiente, de forma que el servicio que la misma presta hace patentes una serie de carencias que precisan de una pronta solución, para evitar situaciones como la que ha dado lugar a la sanción que ahora se impone.

Consciente el Ayuntamiento de estas deficiencias, sin embargo y de una manera sorprendente está poniendo una gran cantidad de obstaculos a la aprobación de un Proyecto de mejora de la depuradora, que ha sido presentado por mi representada y que pretende realizar con fondos privados, y por tanto sin que ellos suponga coste alguno para la Administración.

Esta situación de inmovilismo e imposibilidad de realizar mejoras que son necesarias para el bien de la población, y que la propia Administración esta provocando, está siendo agravada con la apertura indiscriminada de expedientes sancionadores, que en casos como éste incurren incluso en la vulneración del principio non bis in idem.

De este modo se está haciendo recaer sobre los administrados la responsabilidad de una situación de la que, en definitiva, es responsable la propia Administración municipal competente para garantizar la adecuada prestación del servicio de depuración de aguas.

.- Una muestra de la gravosa situación descrita es el procedimiento sancionador de que trae causa el acto que se recurre. Con fecha de 21 de enero de 1998 se dicta Resolución de la Dirección General de Disciplina Urbanística y Medioambiental núm. 211 que es notificada el 23 de febrero de 1999, por la que en virtud de una denuncia formulada sorprendentemente con posterioridad a la fecha de la resolución, en concreto el 27 de noviembre de 1998, se incoa un expediente sancionador contra mi mandante por la supuesta realización de vertidos de aguas residuales al mar sin la correspondiente autorización. Sin duda, la desconexión de las fechas muestra la descoordinación de la actuación de la Administración, que, además, ya había sancionado estos mismos hechos en otro procedimiento concretamente el I.L.C. 19/98 que fue incoado mediante resolución de 10 de marzo de 1998 y que finalizó con la imposición a mi representado de una sanción de 5 millones de pesetas y que actualmente se encuentra pendiente de Recurso Contencioso Administrativo num. 25/89 que se tramite ante esta Sala.

.- Con fecha de 9 de marzo de 1999, la entidad "Aguas Critobal Franquis, S.L." presentó escrito de alegaciones en el que se hacía constar la situación de indefensión en que la misma se encontraba al no hacerse constar, de manera clara, en la Resolución por la que se iniciaba el procedimiento sancionador, cuales eran las normas por las que el mismo había de regirse, cuestión que se planteaba dudosa por la aparición de remisiones a diferentes normas y a plazos distintos para la realización de los tramites procedentes, en concreto para la presentación de alegaciones, asimismo se manifestaba la irregularidad de la actuación de la Administración al no cumplir lo establecido en el artículo 58 de la Ley 30/92 respecto del plazo de diez días para la notificación de los actos administrativos, plazo que se había superado con creces si tenemos en cuenta que la fecha de la Resolución de incoación era de 21 de enero y además del año 1998 y la notificación se hizo el 23 de febrero de 1999. Por ultimo, se alegaba, que la supuesta infracción que ahora pretendía sancionarse ya había sido sancionada anteriormente por la Administración con lo que la misma estaba incurriendo en la vulneración del principio non bis in idem, y se proponían una serie de pruebas para justificar estas alegaciones.

.- Con fecha de 25 de marzo de 1999 se dictó propuesta de resolución en la que se desestimaron las alegaciones de mi representada, e incluso, se le denegó el derecho a aportar los medios de prueba propuestos al considerar que "no constituían una aportación de nuevos datos", y se añadía además, sin razón lógica aparente "que las copias de los documentos que obren en el expediente sancionador deberán ser solicitadas por escrito previo pago de las tasas correspondientes". Sin duda la respuesta a las alegaciones de mi representada es absolutamente incongruente, en cuanto que, la existencia de otro procedimiento que

anteriormente ya había sancionado a mi representado por esos mismo hechos y que además está pendiente de Recurso Contencioso era un hecho nuevo que parecía no haber sido advertido por la Administración.

En estas circunstancias, mi representada volvió a presentar alegaciones en las que completaba las argumentaciones ya realizadas con anterioridad y el planteamiento erróneo de la Administración al contestar a las mismas.

.- Con fecha 8 de junio de 1999, el Ilmo. Sr. Director General de Disciplina Urbanística y Medioambiental dictó Resolución num. 1244 por la que desestimando las alegaciones presentadas resuelve imponer a "Aguas Cristobal Franquis S.L." una multa de 10 millones de pesetas por considerarlo responsable de la presunta infracción consistente en la realización de vertidos de aguas residuales al mar sin la correspondiente autorización.

Contra esta Resolución se interpone Recurso Ordinario, cuya desestimación obligó a mi representada a iniciar la presente vía judicial.

La Administración, en su escrito de contestación a la demanda, alega:

.- El 27.11.98, Agentes adscritos a la Viceconsejería de Medio Ambiente del Gobierno de Canarias comprobaron que en el lugar conocido como Nuevo Horizonte, sito en el Municipio de Antigua, Fuerteventura, se estaba produciendo un vertido de aguas residuales al mar mediante en el dominio público marítimo-terrestre, procedentes de la estación de bombeo de aguas residuales sita en la trasera del Hotel Castillo San Jorge, propiedad de la recurrente (F. 5).

Con anterioridad, agentes del SEPRONA, el 25.9.98 y el 18.11.98, habían denunciado la realización de esos vertidos (F.1 y 2).

Existe reportaje fotográfico obrante a los F. 6 y 7 que dan idea de la dimensión del vertido producido.

.- Por resolución del Director General de Disciplina Urbanística y Medioambiental de 21.01.99 se acordó incoar expediente sancionador a la empresa recurrente (F. 12), lo que fue notificado al interesado el 25.2.99 (F. 25).

.- El 9.3.99, la actora presenta pliego de descargos (F. 27), elevando el instructor propuesta de resolución (F. 30), que igualmente le fue notificada al recurrente (F. 33), realizando las alegaciones que obran al F. 34.

.- El 8-6.99 se dicta resolución por la que se acuerda imponer al infractor una multa de diez millones de pesetas como responsable de una infracción administrativa consistente en la realización de vertidos de aguas residuales al mar sin la preceptiva autorización de la Ley de Costas (F. 46).

.- Contra la referida resolución dedujo el hoy recurrente recurso de alzada el 23 de julio de 1999 (F. 60), que fue resuelto por Orden del Consejero de Política Territorial y Medio Ambiente de fecha 14.9.99, acto éste contra el que ha interpuesto el presente recurso contencioso administrativo cuya demanda ahora se contesta.

.- Se niega los hechos aducidos de contrario en cuanto se aparten, opongan, contradigan o modifiquen los consignados en esta contestación o en el Expediente Administrativo.

SEGUNDO.- A la vista de tales alegaciones, procede examinar si la Orden impugnada se ha dictado conforme con el Ordenamiento Jurídico. Se exponen por la parte demandante, como fundamentos de su pretensión, los siguientes motivos de índole exclusivamente formal:

Vulneración del principio Non bis in idem

Descoordinación administrativa

Vulneración del derecho a la defensa por la denegación del derecho a aportar medios de prueba.

Falta de motivación de la resolución por ausencia de justificación de la culpabilidad

Procede, pues, examinar por separado cada uno de los citados motivos.

Vulneración del principio Non bis in idem. El reconocimiento normativo de dicho principio se encuentra recogido en el artículo 133 de la Ley de Procedimiento Administrativo Común 30/1992 de 26 de noviembre al establecer:

"No podrán sancionarse los hechos que hayan sido sancionados penal o administrativamente en los casos que se aprecie identidad de sujeto, hecho y fundamento".

La regla del non bis in idem tiene una función estrictamente condicionante o limitativa del ejercicio de la potestad administrativa sancionadora, y consagra la imposibilidad de que dicha potestad puede desplegarse sobre aquellos ilícitos que con anterioridad hubieran sido objeto de una pena criminal o de una sanción irrogada por los órganos administrativos.

Para que dicho principio puede aplicarse se necesita, según reiterada doctrina jurisprudencial, que se aprecie identidad subjetiva, identidad fáctica e identidad causal o de fundamento.

En el supuesto de autos, en el escrito de formalización de demanda, se alega que el procedimiento seguido contra el actor es nulo de pleno derecho, ya que el recurso vulnera el principio de non bis idem, puesto que la Dirección General de Disciplina Urbanística y Medioambiental tramitó expediente sancionador a Aguas Cristobal Franquis S.L que finalizó con la imposición de una sanción de 5 millones de pesetas por la supuesta realización de vertidos de aguas residuales al mar sin la debida autorización, estando pendiente esta sanción de recurso contencioso administrativo que se tramita ante la Sala con el nº. 25/99, iniciándose por la misma Dirección General nuevo expediente sancionador por los mismos hechos y contra el mismo sujeto, imputándole la comisión de la misma infracción; lo que se puede comprobar con el examen de los pliegos de cargos que obran en los expedientes.

El principio Non bis in idem tiene una estrecha conexión con el concurso de ilícitos administrativos y con las infracciones administrativas continuadas.

La infracción administrativa continuada, a la que hace una especial mención el artículo 4.6 del R. Decreto 1298/93 de 4 de agosto, se define como aquella conducta que produce un resultado dañoso que se desenvuelve prolongadamente en el tiempo, y no en un momento determinado, mediante la comisión de una pluralidad de ilícitos administrativos homogéneos entre si de tal forma que tales acciones infractivas conducen a la ficción de haberse cometido una única infracción, si bien cada uno de ellos, aisladamente considerados, reúne las características de un ilícito consumado.

Para que la infracción administrativa pueda considerarse como continuada, se necesita que concurren los siguientes presupuestos.

A) Identidad subjetiva. Exige la identidad del sujeto responsable de la comisión de varias infracciones administrativas; que en el caso contemplado se centra en Aguas Cristobal Franquis S.L.

B) Pluralidad fáctica: Son necesarios varios hechos o conductas que constituyan a su vez varias infracciones administrativas, encaminadas al fin ilícito; tales conductas vienen representadas por vertidos de aguas residuales sin depurar al mar.

C) Identidad y homogeneidad de bienes jurídicos lesionados.

La apreciación de la figura de la infracción continuada requiere que las diversas conductas y hechos ilícitos hayan infringido el mismo precepto administrativo o bien jurídico lesionado o puesto en peligro; la legislación aplicada en la Orden impugnada es la Ley de Costas de 28 de julio de 1998, en su artículo 90.5.

Junto a tales presupuestos es de reseñar también el referente a la proximidad espacial y temporal de las infracciones cuya concurrencia es esencial para que los hechos ilícitos se produzcan de forma continuada, ya que dicha exigencia espacial-temporal, permite llegar a conocer el elemento subjetivo basado en el aprovechamiento de una idéntica ocasión, por lo que cuando la temporalidad alcanza una dimensión supuestamente amplia la citada correlación es muy difícil de apreciar; pues se diluye el ilícito administrativo.

Entre la infracción apreciada en la Orden del Consejero de Política Territorial y Medio Ambiente, objeto de impugnación en el presente recurso, y la recogida en la Orden recurrida en el recurso nº. 25/99, que hace referencia el actor en su demanda, se dan los presupuestos anteriormente expuestos de identidad subjetiva, pluralidad fáctica e identidad de precepto administrativo o bien jurídico protegido; así como el del entorno espacial (lugar conocido como Nuevo Horizonte)

No se aprecia, por el contrario la existencia de una conexión temporal razonable que pudiera conducir a la consideración de que estamos en presencia de una infracción continuada, puesto que los hechos, relacionados en la resolución impugnada en el presente recurso nº. 1421/99, son denunciados con fecha 27 de noviembre de 1998, poniéndose fin a la vía administrativa con fecha 14 de septiembre de 1999; mientras que los hechos recogidos en la resolución impugnada en el recurso 25/99 son denunciados con fecha 4 y 9 de febrero de 1998, dictándose resolución definitiva el 15 de octubre de 1998; por lo que la temporalidad ha de presumirse que ha adquirido una dimensión suficientemente amplia como para considerar que no estamos en presencia de una infracción continuada sino de infracciones independientes, lo que impide la aplicación del principio Non bis in idem; afirmación que se ve reforzada si tenemos en cuenta que después de dictarse la Orden de 15 de octubre de 1998, que puso fin a la vía administrativa (R. 29/1999) es cuando se denuncian los hechos en fecha 27 de noviembre de 1998, que se relacionan en la Orden de fecha 14 de septiembre de 1999, impugnada en este recurso.

TERCERO.- Como segundo fundamento jurídico de su pretensión, el actor alega: Descoordinación de la actuación administrativa que determina la nulidad del procedimiento.

Como justificación de dicha descoordinación se hace referencia a que en la Resolución del Director General de Disciplina Urbanística y Medio Ambiente, en su encabezamiento se señala como fecha de la misma el 21 de

enero de 1998, mientras que su resultando primero se expone " se ha recibido denuncia de 27 de noviembre de 1998". De ello no puede deducirse mas que la existencia de un error material, que queda aclarado con la lectura del Resultando tercero y el antecedente de Hecho Segundo de la Orden de 14 de septiembre de 1999, impugnada en este recurso.

También se alega que en dicha Resolución, se le conceden dos plazos distintos para formular alegaciones, uno de 15 días conforme al artículo 16 del R.P.S. aprobado por R.D. 1398/93; y otro de 10 días según el artículo 194.8 del Reglamento de la Ley de Costas.

Esta mezcla de disposiciones y concesión de distintos plazos tampoco tiene entidad suficiente para que pueda declararse la nulidad de la resolución impugnada, puesto que ello no ha impedido a la parte presentar con fecha 9 de marzo de 1999, las alegaciones que estimó oportunas, las cuales le fueron admitidas a tramite.

CUARTO.- El tercer motivo de impugnación hace referencia a la vulneración del derecho de defensa.

Se apoya para ello en que se le ha denegado de forma injustificada la practica de las pruebas propuestas.

El artículo 17 del Reglamento para el ejercicio de la potestad sancionadora establece que:

Recibidas las alegaciones o transcurrido el plazo señalado en el artículo 16, el Instructor podrá acordar la apertura de un periodo de prueba de conformidad con lo previsto en los artículos 80 y 137.4 de la L.R. J.P.A.

En el acuerdo, que se notificara a los interesados, se podrá rechazar de forma motivada la practica de aquellas pruebas que, en su caso, hubieran propuesto aquellos, cuando sean improcedentes de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 137.4 de la L.R.J.P.A.

Asimismo se dispone en el artículo 137.4 de la Ley 30/1992 que: Se practicarán de oficio o se admitirán a propuesta del presunto responsable cuantas pruebas sean adecuadas para la determinación de los hechos y posibles responsabilidades.

El derecho a utilizar los medios de prueba pertinentes para su defensa, es un derecho fundamental recogido en el artículo 24.2 de la Constitución, íntimamente ligado al también derecho fundamental de presunción de inocencia.

El derecho de presunción de inocencia no solo se muestra operativo en el ámbito procesal penal, sino también en procedimiento administrativo sanciona., según reiterada jurisprudencia del Tribunal Constitucional y Tribunal Supremo. Ello implica en primer lugar la absoluta necesidad de que toda sanción esté sustentada en una actividad probatoria de cargo de la conducta ilícita reprochada, de forma que el derecho queda lesionado cuando la condena no se fundamenta en dicha previa actividad probatoria; y en segundo lugar que la carga de la actividad probatoria pesa sobre la Administración Sancionadora, no exigiendo nunca la carga del inculpado sobre la prueba de su inocencia.

En el supuesto de autos, los hechos recogidos en las denuncias formuladas por Agentes de Seprona, con fechas de 24 de septiembre de 2998 (folios 1 y 2 del Expediente) y de Medio Ambiente del Cabildo Insular de Lanzarote (folios 5 al 11) hacen referencia al vertido de aguas residuales en el dominio público marítimo terrestre careciendo de la correspondiente autorización administrativa, en Caleta de Fuste-Nuevo Horizonte en el termino municipal de Antigua.

En el apartado cuarto del escrito de alegaciones anteriormente citado, se solicita al apertura de un periodo de prueba, por el cual se deduzcan:

a) Denuncias de fecha 27 de noviembre de 1998 emitida por el personal adscrito a la Viceconsejería de Medio Ambiente contra esta Entidad.

b) Expediente administrativo numero 19/98 en el que se deduzca el tramite actual y el objeto tipificado como infracción administrativa; con ellos se quiere hacer constar que el objeto es el mismo para ambos expedientes, por lo que no se puede dar lugar a la apertura de un nuevo procedimiento sin que se haya agotado la vía administrativa.

En la propuesta de resolución del Instructor de 25 de marzo de 1999, en su considerando cuarto se expone que procede rechazar la practica de la prueba toda vez que esta resulta manifiestamente innecesaria en el procedimiento al no constituir una aportación de datos nuevos, significándole asimismo que las copias de cuantos documentos obran en el expediente sancionador deberán ser solicitadas por escrito y previo pago de las tasas correspondientes.

Procede, pues, examinar si la negativa a abrir un periodo de prueba se encuentra debidamente motivada, al apoyarse en que resulta manifiestamente innecesaria y no constituirá la aportación de datos nuevos.

Como ya se ha expuesto anteriormente, el artículo 137.4 de la Ley de Procedimiento Administrativo Comun, se practicarán de oficio o a instancia de la parte cuantas pruebas sean adecuadas para la determinación de los

hechos y posibles responsabilidades.

A la vista del contenido de las pruebas propuestas por la interesada en su escrito de alegaciones de 9 de marzo de 1999, ya relacionadas anteriormente, ha de considerarse que las mismas no conducen a probar los hechos expuestos en la resolución que inicio el Expediente Sancionador, ni tampoco a fijar la responsabilidad del imputado en la comisión de los mismos, (vertido de aguas residuales en zona de dominio publico, o responsabilidad de Aguas Cristobal Franquis); sino a probar la existencia de una sanción anterior por los mismos hechos, lo que permitirá a la parte aplicar el principio Non bis in idem y con ellos verse exonerada de una segunda sanción, por lo que la prueba tal situación no puede convertirse en una carga para la Administración, debiendo al parte por tanto aportar la oportuna prueba, por lo que ha de estimarse que la solicitada para la practica de oficio no es la adecuada para la determinación de los hechos discutidos en el procedimiento sancionador y estimarse bien rechazada por improcedente.

QUINTO.- Como último motivo de impugnación se alega en la demanda falta de motivación en la resolución final.

El artículo 20.2 del R. Decreto 1398/93 de 4 de agosto que aprueba el Reglamento del procedimiento para el ejercicio de la potestad sancionadora , estable que: el órgano competente dictara resolución que será motivada.

Asimismo el artículo 54 de la Ley 30/1992 de 26 de noviembre dispone: serán motivadas con sucinta referencia de hechos y fundamentos de derecho a) Los actos que limiten derechos subjetivos o intereses letísimos.

La motivación de los actos administrativos constituye un elemento interpretativo de gran valor, que constituye una garantía para el administrado lo que le permite impugnar, en su caso, la decisión administrativa con probabilidad de conocer los fundamentos en que se apoya la Administración al resolver y al mismo tiempo facilita su control jurisdiccional; motivación que alcanza una mayor relevancia en el campo del derecho administrativo Sancionador.

En la demanda se alega, en justificación de la ausencia de motivación:

"La ilegalidad y el abuso del procedimiento sancionador tramitado contra mi representada se hacen aún más patente al apreciar que en la Resolución final del mismo en absoluto se justifican los hechos determinantes de la culpabilidad del sujeto. Si bien es cierto que las denuncias de los agentes tienen conforme al ordenamiento jurídico una presunción de veracidad y acierto, sin embargo se trata de una presunción juris tantum y de la que no puede servirse la administración de forma abusiva, como ocurre en el presente caso.

Y es que no sólo se ha negado sin justificación alguna a la sancionada la posibilidad de utilizar los medios de prueba pertinentes, sino que además, la Administración pretende ahora justificar la imposición de la sanción en que mi representada no ha realizado una actividad probatoria, cuando precisamente esta actividad probatoria no se ha llevado a cabo porque, como hemos expuesto, la propia Administración sin justificación alguna lo ha impedido.

En efecto, la Resolución que pone fin al procedimiento sancionador se limita a decir: "Considerando que los hechos denunciados consistentes en el vertido de agua residuales sin depurar al mar, que han sido probados, y no han sido desvirtuados mediante prueba en contrario, constituyen una infracción tipificada en el art. 90 b) de la Ley de Costas..."

Con esta sucinta argumentación no quedan cumplidos en modo alguno los requisitos que el art. 20.4 del Reglamento para el ejercicio de la potestad sancionadora que establece que las resoluciones de los expedientes sancionadores deberán contener además de las exigencias que se establecen con carácter general en el art. 89.3 de la Ley 30/92, "la valoración de las pruebas practicadas y especialmente aquellas que constituyan los fundamentos básicos de la decisión", cosa que para nada se ha cumplido en el presente caso ya que ni se hace constar cuales son las pruebas realizadas, y lo que de cada una de ellas se deduce".

Examinada la Orden del Consejero de Política Territorial y Medio Ambiental, de 14 de septiembre de 1999, en su antecedentes de hecho, se exponen los siguientes Hechos:

Que mediante Resolución numero 211 del Iltmo Sr. Director General de Disciplina Urbanística y Medioambiental, de fecha 21 de enero de 1999, se dispuso la incoación de expediente sancionador a la entidad Aguas Cristobal Franquis S.L, por la realización de vertidos de aguas residuales sin depurar al mar, en el lugar conocido como Nuevo Horizonte, término municipal de Antigua, todo ellos con base a la denuncia de fecha 27 de noviembre de 1998 de Agentes de Medio Ambiente, siendo notificada al interesado el 25 de febrero de 1999. Asimismo, en la resolución se acuerda la inmediata paralización de los vertidos de aguas de rechazo, con la advertencia que en caso de incumplimiento deberá atenderse a los previsto en el artículo 556 del Código Penal.

En dicha relación de hechos quedan relatados con precisión cual es la infracción que se considera cometida "vertido de aguas residuales sin depurar al mar", conforme la descripción contenida en la denuncia de 27 de noviembre de 1998, es decir se efectúa una remisión al acta confeccionada por Agentes de Medio Ambiente, por hechos constatados por los mismos, y que por tanto, conforme con lo dispuesto en el artículo 137.3 de la LRJPA y artículo 17.5 del R. Decreto num. 1398/93, gozan de presunción de veracidad, sin perjuicio de las pruebas que en defensa de sus respectivos derechos e intereses puedan señalar o aportar.

En la Orden impugnada se resuelven también todas las cuestiones planteadas en el recurso de alzada: indefensión por causas formales, falta de acreditación de los hechos imputados, vulneración de la prohibición "bis in idem", Ausencia de practica de pruebas propuestas.

Y en cuanto a la fundamentación jurídica se hace referencia a la vulneración del artículo 90.b de la Ley de Costas en relación con los artículos 91.2 y 97.1 de la misma Ley definiendo la infracción apreciada y el tipo de sanción. En base a ellos se aprecia que existe, si bien de forma sucinta, una suficiente motivación, pues hay que tener en cuenta que la suficiencia de la misma no puede apreciarse a priorísticamente con criterios generales, sino que requiere una adaptación al caso concreto, por lo que en el supuesto contemplado ha de entenderse suficiente.

SEXTO.- No habiéndose estimado ninguna de las nulidades formales expuestas en la demanda, y dado que en esta no se hace referencia alguna al fondo del asunto, lo que conduce a suponer la conformidad con la infracción apreciada y la sanción impuesta, procede desestimar el presente recurso contencioso administrativo.

No apreciándose temeridad ni mala fe en las partes litigantes, no procede hacer una expresa declaración de condena en costas, de conformidad con lo establecido en el artículo 139 de la Ley Jurisdiccional.

FALLAMOS

En atención a lo expuesto, la Sala ha decidido.

Primero.- Desestimar el recurso contencioso Administrativo interpuesto por Aguas Cristóbal Franquis S.L. contra la Orden de la Consejería de Política Territorial y Medio Ambiente de 14 de septiembre de 1999, por se la misma conforme a derecho.

Segundo.- No hacer una expresa declaración de condena en costas.

Así por esta nuestra Sentencia que pronunciamos, mandamos y firmamos.